

## **SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1995, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c/s. Manuel Ernesto Zapata.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por dicha Corte en sus atribuciones criminales, el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1993, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone ningún medio de casación; Visto el memorial de casación del 8 de septiembre de 1993, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la causa seguida contra los nombrados Manuel Pereyra, Eduardo Pereyra y Manuel Ernesto Zapata Báez, acusados del crimen de violación de la Ley No.50-88, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 6 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 de febrero de 1992, contra la sentencia No.108, dictada por el juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 de febrero de 1992, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Manuel Pereyra y Eduardo Pereyra por encontrarse prófugos de la justicia, a fin de que sean juzgados posteriormente en contumacia; Segundo: varia la calificación en cuanto al nombrado Manuel Ernesto Zapata, de traficante a simple posesión, en concesión, en consecuencia se le declara culpable de violación a la Ley 50-88 (drogas narcóticas), en sus artículos 6,

letra A; y artículo 75, se condena a cumplir (6) meses de prisión y una multa de RD\$1,500.00; ello así por no existir acta de allanamiento, así como también de que en el sitio, donde se encontró la marihuana, de propiedad de los prófugos Manuel y Eduardo Pereyra, y a éstos se les ocuparon otra misma plantación de marihuana días antes, en esa zona; Tercero: Se condena al inculpado Manuel Ernesto Zapata Báez, no culpable del crimen que se le imputa de violación al artículo 5 y 75 de la ley 50 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declara las costas de oficio; Cuarto: Ordena que el acusado Manuel Ernesto Zapata Báez, sea puesto en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa"; Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación. Violación del artículo 26 de la ley sobre procedimiento de casación; Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego a la ley; que el examen de la sentencia impugnada revela que ella adolece del vicio siguiente: que el recurso de apelación fue interpuesto por el ministerio Público, quien manifestó que ejercía es facultad por no estar conforme con la decisión, la cual varió la calificación del caso de traficante de drogas por la de simple posesión de la misma; que cuando establece que el acusado Manuel Ernesto Zapata Báez admitió su culpabilidad de no ejercer la vía de recurso con miras a formar el fallo de primera instancia que pronunció condena en su contra; pero, Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los hechos siguientes: que el acusado Ernesto Zapata Báez, se le imputa el hecho de haber violado la ley No. 50 del 20 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que no se ha podido establecer por las declaraciones de los testigos oídos en la instrucción de la causa que el acusado mencionado sea el propietario, ni tampoco se ha podido determinar que fuera trabajador de la plantación de marihuana que las autoridades policiales encontraron en la loma de Barbacoa, de la jurisdicción de Peravia, ya que dicha propiedad donde se encontró la marihuana pertenece a los coacusados Manuel y Eduardo Pereyra, quienes se encuentran prófugos de la justicia, por lo cual no existen pruebas suficientes que determinen de una manera precisa, la culpabilidad del acusado Manuel Ernesto Zapata Báez, del hecho que se le imputa; que no hubo evidencia de que dicho acusado haya cometido el crimen de tráfico de marihuana puesto a su cargo, por lo cual procede revocar la sentencia apelada y descargarlo de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas. Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte a-qua, dentro de sus poderes soberanos de aplicación estimó que el inculpado, Manuel Ernesto Zapata Báez, no ere culpable del delito puesto a su cargo; que se trata en el caso de cuestiones de hecho la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por dicha Corte, en sus atribuciones criminales, el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdés, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)